

CG553/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. JESÚS CANTÚ RIVERA, OTRORA PRESIDENTE MUNICIPAL ELECTO DE JUÁREZ, COAHUILA Y JOSÉ LUIS TUÑÓN GORDILLO, COORDINADOR DE CAMPAÑA DEL ANTES CITADO EN CONTRA DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA “EDITORIAL PIEDRAS NEGRAS, S.A. DE C.V.”, POR HECHOS QUE CONSIDERA INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QJCR/CG/192/2009.

Distrito Federal, 9 de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y

R E S U L T A N D O

I. Con fecha once de noviembre de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito de fecha primero de julio del mismo año (sic), signado por los CC. Jesús Cantú Rivera, en su calidad de Presidente Municipal electo de Juárez, Coahuila y José Luis Tuñón Gordillo, en su calidad de Coordinador de campaña de Jesús Cantú Rivera, en el cual hizo del conocimiento hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hace consistir primordialmente en lo siguiente:

“Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, 8, 16 y 41 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, 2, párrafo 3; 3; 23; 36, 39; 40; 49, 104; 105, párrafos 1 inciso a), e), f) y 2; 109; 118, párrafo 1, inciso h), t) y w); 119, 233, 354, 355, 356, párrafos 1 y 2; 361; 362, 358, 371 demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; presentado QUEJA POR INFRACCIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES ELECTORALES,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QJCR/CG/192/2009**

SOLICITANDO SU TRAMITACIÓN MEDIANTE PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, por la violación al derecho de réplica, de la empresa denominada "Editorial Piedras Negras S.A. de C.V., con domicilio para ser emplazada y requerida en este procedimiento la avenida Cuauhtémoc número 714 norte, ciudad de Piedras Negras; Coahuila, México y con número telefónico 01 (878) 7820990 y correo electrónico correo @zocalo.com.mx; misma que publica el "diario Zócalo", en la ciudad de Piedras Negras, Estado de Coahuila, con una distribución y venta en la región carbonífera del mismo estado de Coahuila, para lo cual expongo los siguientes:

HECHOS

1.- El pasado día dieciocho de octubre del año dos mil nueve, se celebraron elecciones en el Estado de Coahuila, para renovar a los ayuntamientos, donde el suscrito Jesús Cantú Rivera, fui candidato a Presidente Municipal del ayuntamiento de Juárez, Coahuila, lo que es un hecho público y notorio, en donde obtuve la mayoría de votos de los ciudadanos.

2.- El pasado día veintiuno de octubre del año dos mil nueve, el comité municipal electoral de Juárez, Coahuila, celebró sesión para realizar el cómputo municipal de la elección de ayuntamiento y determinar la validez de la misma y entregar la constancia de mayoría a la planilla ganadora, lo que también es un hecho público y notorio.

3.- A partir de que obtuve mayoría de votos, como candidato a Presidente municipal empecé a ser objeto de ataques del partido revolucionario institucional, por conducto de su presidente del comité estatal en Coahuila, acusándome de diversas conductas delictivas y emitiendo en los medios de comunicación frases y acusaciones denigrantes a mi persona, como es el caso de articulistas y escritores sobre todo en el diario "Zócalo" que se edita en la ciudad de Piedras Negras y se distribuye en la zona norte del Estado sobre todo en la región carbonífera, en su número 15986, del año número XLIV, del pasado 25 veinticinco de octubre de año en curso en su artículo de opinión denominado teatro político publicado en primera plana se refiere a mi persona como presidente electo de Juárez que no voy a tomar posesión porque se me vincula con el narco tráfico, las drogas y que nunca acredite un modo honesto de vivir, además de que tengo pendientes juicios en los Estados Unidos de América, concretamente en su párrafo acusa; siendo preciso que dicho espacio no se encuentra firmado por persona alguna, ni siquiera con seudónimo, pues sólo aparece en el título "el espectador" lo que hace responsable al diario por su contenido y publicación, derivado de que tampoco se le mensaje o pie de página que haga presumir la publicación como una inserción pagada.

El diario me denigró en los términos siguientes:

"Jesús Cantú Rivera, el ganador de las elecciones para Presidente Municipal de Juárez, se quedará como chinito "nomás milando", pues las autoridades electorales deberán decirle "ganates, pero no salites" ante las graves

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QJCR/CG/192/2009**

irregularidades que hubo el domingo anterior: resulta que un funcionario municipal fue representante de casilla por el PRD, partido que postuló a Cantú Rivera y, de acuerdo al Código electoral, eso es causa de anulación de la elección.

Todo mundo se hacía cruces por el asunto de las drogas en que estuvo involucrado en Estados Unidos el hombre que hoy tiene en su poder constancia de mayoría, pero que no llegará a tomar posesión como Presidente municipal, y la bala polveó por otro lado.

No importará si hay o no Antecedentes o si pudo o no comprobar modo honesto de vivir.

Lo que desinflará su triunfo el infantilismo en que incurrieron el y los organizadores de su campaña, al utilizar como representante a un funcionario municipal.

Dentro de los plazos de ley, el instituto del licenciado Leopoldo Lara Escalante tendrá que emitir un veredicto inesperado, pues tanto en Juárez como en el Estado, el caso llama la atención por el involucramiento en narcotráfico y vendrá por el lado de la violación el domingo de comicios”

Acompaño el original del citado periódico “zócalo” de su edición número 15986, correspondiente al domingo 25 veinticinco de octubre de dos mil nueve del año número XLIV, el texto denigratorio se inicia dándolo a conocer en su primer página y en la 3ª, que han sido enmarcadas con marcador fluorescente de color amarillo, como anexo uno.

4.- Ante esa opinión denigratoria, mentirosa y falsa, publicada en el diario “zócalo” al día siguiente lunes 26 de octubre del año dos mil nueve, me presenté a las oficinas del mismo medio impreso denominado “zócalo” entregando un escrito de tres hojas tamaño carta escritas de un solo lado en la manifesté mi postura y haciendo valer mi derecho Constitucional, ciudadano y político de la réplica, mismo que fue entregado al editor de ruta 57 de nombre Oscar Hernández Ríos del mismo periódico “zócalo” en la ciudad de Sabinas, Coahuila, quien me firmó de recibido, asentando su nombre y cargo que tiene en el periódico: editor de ruta 57. Tal y como lo acredito con el original del escrito en original con el sello de recibido de la misma fecha 26 de octubre del año dos mil nueve, quien en la parte final plasmado en el extremo superior izquierdo estampó el nombre como editor y los números referentes a la fecha 26-10-09, mismo que se acompaña como anexo dos.

5.- Al día siguiente, martes 27 veintisiete de octubre de 2009, los suscritos nos presentamos al medio denominado “zócalo”, que no publicó mi réplica, tal como se encuentra obligado por la ley de imprenta, para acreditar ello acompaño el ejemplar del día martes 27 de octubre de 2009 con todas sus secciones a fin de acreditar que el día siguiente no se publicó una sola nota de la aclaración y réplica, que presenté en mi calidad de agraviado y al haberse hecho referencia

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QJCR/CG/192/2009**

a mi persona. El texto se acompaña en original, ya en las instalaciones ninguna persona nos atendió, ni nos dio explicación alguna de la información o motivo de la negativa.

5.- En los días subsecuentes tampoco la "Editorial Piedras Negras S.A. de C.V.", que publica el diario "zócalo", reprodujo mi escrito de derecho de réplica, lo que acredito con el ejemplar del día miércoles 28 de octubre que se acompaña como anexo tres y al seguir revisando las siguientes ediciones tampoco se publicó la aclaración."

Anexo al escrito de referencia, el quejoso acompañó:

1.- Publicación de fecha 25 de octubre del 2009 del Diario "Zócalo", página Teatro Político, intitulado Pugnas en el PRI acaban 'fast track' a los Pinos.

2.- Escrito de la réplica constante en tres fojas tamaño carta, firmada de recibido por el C. Oscar Hernández Ríos, editor de la ruta 57 del mismo diario, del pasado 26 de octubre del 2009.

3.- La publicación de fecha 27 de octubre del 2009 del diario "Zócalo" en la que se acompaña todas las secciones del diario y en ella no aparece la publicación del texto de la réplica.

4.- La publicación de fecha 28 de octubre del 2009 del diario "zócalo" en la que se acompaña todas las secciones del diario y en ella no aparece la publicación del texto de la réplica."

II. Mediante proveído de fecha trece de noviembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó lo siguiente: **1)** Formar expediente el escrito de cuenta y anexos que se acompañan, el cual quedó registrado con el número **SCG/QJCR/CG/192/2009**; **2)** Atento a lo manifestado en el escrito de queja, se estimaron actualizadas las causales de improcedencia previstas en los artículos 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 30, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; y **3)** En este sentido, en términos de lo dispuesto en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución del asunto que nos ocupa en el cual se determinara su desechamiento.

III. Por acuerdo de fecha veinte de abril de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto Electoral, ordenó lo siguiente: **1)** Dejar sin efectos el acuerdo dictado el día trece de noviembre de dos mil nueve; **2)** Con la finalidad de atender el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-175/2009, a efecto de contar con los elementos necesarios para la determinación sobre la existencia o no de una probable infracción a la normativa electoral federal dentro del presente asunto, se ordenó requerir al Director General del periódico "Zócalo", Piedras Negras, con la finalidad de que informara a esta autoridad, en un término no mayor a **cinco días hábiles**, lo siguiente: **a)** Si el día veinticinco de octubre de dos mil nueve, el periódico "Zócalo", Piedras Negras, en su sección "Teatro Político", publicó la nota a la que hizo referencia el quejoso; **b)** Si en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QJCR/CG/192/2009**

las oficinas del periódico "Zócalo", Piedras Negras, se recibió alguna petición por parte del C. Jesús Cantú Rivera, para hacer valer su derecho de réplica ante la mencionada publicación; **c)** En caso de ser afirmativa su respuesta, informara si el periódico "Zócalo", Piedras Negras, realizó publicación alguna con la finalidad de atender la petición formulada por el C. Jesús Cantú Rivera, debiendo informar en su caso, la fecha y número del ejemplar en la que se hizo dicha publicación; y **d)** En su caso, remitiera la documentación que avale la información que sea proporcionada a esta autoridad.

IV. Por oficio SCG/872/2010, de fecha veintiuno de abril de dos mil diez, se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el resultando anterior, mismo que fue notificado el día doce de mayo de dos mil diez.

V. Dando cumplimiento a lo anterior, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Electoral el día veintiuno de mayo de dos mil diez el oficio identificado con la clave JD-01/257/2010, signado por el Profesor Alfonso Villarreal Gan, Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Coahuila, mediante el cual remitió escrito de respuesta al oficio SCG/872/2010, signado por el C. Luis Humberto Rodríguez Sáenz, apoderado legal de Editorial Piedras Negras S.A. de C.V., y que medularmente señaló los siguiente:

"...que nunca se presentó ninguna solicitud al periódico por conducto de sus representantes legales en relación al pretendido derecho de réplica que señala el señor Jesús Cantú Rivera".

VI. Mediante acuerdo de fecha veintiséis de mayo de dos mil diez, se tuvo por recibida la información antes referida y se acordó lo siguiente: **1)** Agregar a los autos en que se actúa la documentación de cuenta; **2)** Tener al C. Luis Humberto Rodríguez Sáenz, apoderado de la Editorial Piedras Negras S.A. de C.V., persona moral que edita y publica el periódico "Zócalo Piedras Negras", dando contestación en tiempo y forma al requerimiento de información formulado por esta autoridad a través del oficio SCG/872/2010; **3)** Admitir la queja presentada; **4)** Emplazar a la Editorial Piedras Negras S.A. de C.V., persona moral que edita y publica el periódico "Zócalo Piedras Negras", para que dentro del término de ley formulara su contestación respecto de los hechos que le eran imputados.

VII. Por oficio SCG/1214/2010 de fecha veintisiete de mayo de dos mil diez, se dio cabal cumplimiento al párrafo anterior, mismo que fue notificado el día dieciséis de junio de dos mil diez.

VIII. El veinticuatro de junio de dos mil diez, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio JD-01/307/2010, signado por el Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Coahuila, por el que remitió el escrito suscrito por el Licenciado Luis Humberto Rodríguez Sáenz, apoderado legal de la "Editorial Piedras Negras S.A. de C.V.", en donde formuló su contestación.

IX. El día primero de julio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó un acuerdo mediante el cual ordenó lo siguiente: **1)** Tener a la Editorial Piedras Negras, S.A. de C.V., dando contestación en tiempo y forma al emplazamiento que le fue formulado, y **2)** Al no existir diligencias pendientes por practicar, poner a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que formularan alegatos dentro del término de ley.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QJCR/CG/192/2009**

X. Por oficios SCG/1828/2010, SCG/1829/2010 y SCG/1830/2010 de fecha dos de julio de dos mil diez, se dio cabal cumplimiento al párrafo anterior, mismos que fueron notificados los días veintiuno y dieciocho de agosto de dos mil diez.

XI. El dieciocho de noviembre de dos mil diez el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó un acuerdo mediante el cual señalo lo siguiente: **1)** Girar oficio al apoderado de la “Editorial Piedras Negras, S.A. de C.V.”, a efecto de que informara en el término de **cinco días**, lo siguiente: **a)** Si el C. Oscar Hernández Ríos, laboraba o había laborado para el periódico “Zócalo Piedras Negras” y/o “Editorial Piedras Negras, S.A. de C.V.”, **b)** En caso de que el ciudadano en cuestión, ya no laborara en ese medio informativo, precisara la temporalidad en que prestó sus servicios como trabajador, y particularmente si al día veintiséis de octubre de dos mil nueve, trabajaba en dicho periódico y/o en la mencionada editorial; y **c)** En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento sintetizado en el inciso a) que antecede, informara si actualmente se encontraba laborando para el periódico de mérito, bajo qué régimen estaba contratado y cuáles eran las actividades que desempeñaba; **2)** Girar oficio al Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, con la finalidad de que proporcionara el domicilio registrado del C. Oscar Hernández Ríos; **3)** Una vez que fuera proporcionada la información requerida en el punto que antecede, girar oficio al C. Oscar Hernández Ríos, a efecto de que informara a esta autoridad lo siguiente: **a)** Si laboraba o había laborado para el periódico “Zócalo Piedras Negras” y/o la “Editorial Piedras Negras, S.A. de C.V.”, **b)** En caso de que ya no laborara en ese medio informativo, precisara la temporalidad en que prestó sus servicios, y si al día veintiséis de octubre de dos mil nueve se encontraba prestando sus servicios; **c)** En caso de que fuera afirmativa la respuesta al cuestionamiento sintetizado en el inciso a) que antecede, informara qué actividades desempeñaba y bajo qué régimen se encontraba contratado; **d)** Si el día veintiséis de octubre de dos mil nueve, recibió el escrito de réplica signado por el C. Jesús Cantú Rivera, y si reconocía como suya la letra y firma que se observaba en dicho documento; y **e)** En caso de que fuera afirmativa su respuesta, informara en qué calidad o con qué representación recibió la referida solicitud y qué trámite le dio al documento en cuestión.

XII. Con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diez, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto Electoral, el oficio número DC/2020/10 fechado el día inmediato anterior, signado por el Licenciado Luis Alberto Hernández Moreno, entonces Encargado de Despacho de la Dirección de lo Contencioso, de este Instituto, a través del cual dio cumplimiento a la información que fue solicitada, y medularmente señaló que con el nombre de Oscar Hernández Ríos con residencia en el estado de Coahuila, se localizó más de un registro en la base de datos del Padrón Electoral.

XIII. Dando cumplimiento a lo anterior se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto el día veintinueve de noviembre del dos mil diez el oficio identificado con la clave JD-01/588/2010, signado por el Prof. Alfonso Villarreal Gan, Comisionado en funciones de Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila, mediante el cual remitió la cédula de notificación diligenciada el día veinticinco del mismo mes y año, que fue entendida con el Representante Legal de la Editorial Piedras Negras, S.A. de C.V.

XIV. Mediante acuerdo de fecha veintisiete de abril de dos mil once, se tuvo por recibido la información antes referida y se ordenó lo siguiente: **1)** Agregar a los autos en que se actúa el oficio de cuenta para los efectos legales procedentes, y toda vez que del mismo, se desprendió que fue

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QJCR/CG/192/2009**

localizado más de un registro en el Sistema Integral de información del Registro Federal de Electores (SIRFE), con el nombre del C. Oscar Hernández Ríos, girar de nueva cuenta oficio al Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, con la finalidad de que en auxilio de esta autoridad proporcionara todos los registros que se hubiesen localizado en el Sistema Integral de información del Registro Federal de Electores (SIRFE), respecto del ciudadano en cuestión quien presuntamente radica en el estado de Coahuila; **2)** Toda vez, que no se recibió respuesta por parte del apoderado legal de la persona moral denominada Editorial Piedras Negras S.A. de C.V., al requerimiento que le fue formulado a través del oficio SCG/3046/2010, se ordenó girar oficio recordatorio, a efecto de que en el término de **cinco días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído, proporcionara la información de requerida en el oficio de marras.

XV. Por oficio DQ/109/2011 de fecha veinte de abril de dos mil once, se dio cumplimiento al acuerdo citado en el párrafo anterior, mismo que fue notificado el mismo día.

XVI. En cumplimiento, a lo solicitado el Lic. Luis Alberto Hernández Moreno, Director de lo Contencioso, de este Instituto Electoral, a través del oficio DC/JM/568/2011, informó que respecto a la persona de nombre Oscar Hernández Ríos, fueron localizados dos registros en la base de datos del Padrón Electoral, aclarando que son diversas personas que responden al mismo nombre, no obstante proporcionó los domicilios que obran en sus registrados.

XVII. Por acuerdo de fecha tres de mayo de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario de Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio citado en el resultando que antecede, y toda vez que fueron proporcionados dos domicilios registros en la base de datos del Padrón Electoral, con el nombre de C. Oscar Hernández Ríos, en el estado de Coahuila, se acordó girar oficios a los ciudadanos de mérito, a efecto de que informaran a esta autoridad:

***a)** Si labora o laboró para el periódico “Zócalo Piedras Negras” y/o la “Editorial Piedras Negras, S.A. de C.V.”*

***b)** En caso de que ya no labore en el medio informativo de mérito, precise la temporalidad en que prestó sus servicios como trabajador, particularmente, si al día veintiséis de octubre de dos mil nueve se encontraba laborando en dicho periódico y/o en la mencionada editorial.*

***c)** En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento sintetizado en el inciso a) que antecede, informe qué actividades desempeña y bajo qué régimen se encuentra contratado.*

***d)** Si el día veintiséis de octubre de dos mil nueve, recibió el escrito de réplica signado por el C. Jesús Cantú Rivera, que al efecto deberá de adjuntarse en copia simple para mayor ilustración, y si reconoce como suya la letra y firma que se observa en dicho documento.*

***e)** En caso de ser afirmativa su respuesta, informe de manera detallada qué trámite le dio al documento en cuestión.”*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QJCR/CG/192/2009**

XVIII. Por oficios SCG/1093/2011 y SCG/1094/2010 de fecha tres de mayo de dos mil once, fue cumplimentado, lo ordenado en el párrafo inmediato posterior, mismos que fueron notificados los diez y doce de mayo de dos mil once.

XIX. En las razones de notificación que fueron realizadas a la persona de nombre Oscar Hernández Ríos, se advirtió que respecto al domicilio señalado en el municipio de San Juan de Sabinas del estado de Coahuila de Zaragoza, se realizó por estrados en la 03 Junta Distrital Ejecutiva de este instituto en el estado de Coahuila; y respecto del domicilio ubicado en Monclova, Coahuila, se entendió en el domicilio indicado con la persona requerida.

XX. Mediante proveído de fecha veinticinco de mayo de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibidos los oficios antes referidos, y ordenó:

***“SE ACUERDA: PRIMERO.-** Téngase por recibido los oficios de cuenta y anexos que los acompañan, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Toda vez que de las constancias que obran en autos se desprende, que el Representante Legal de la Editorial Piedras Negras S.A. de C.V., así como los dos ciudadanos identificados con el nombre de Oscar Hernández Ríos, fueron omisos en dar contestación al requerimiento de información efectuado por esta autoridad mediante los oficios SCG/939/2011, SCG/1093/2011 y SCG/1094/2011, y a efecto de contar con el domicilio del ciudadano que según el dicho del quejoso labora o laboró para la persona moral de mérito, requiérase al Instituto de Estadística, Geografía e Informática; a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, a la Procuraduría General de la República; a la Fiscalía General del estado de Coahuila; a la Secretaría de Obras Públicas y Transporte del estado de Coahuila; a la Comisión Federal de Electricidad; a la empresa Teléfonos de México, S.A. de C.V., a efecto de que se sirvan informar a esta autoridad si en los archivos de dichas dependencias existe dato alguno que permita la localización y ubicación del C. Oscar Hernández Ríos, de ser el caso, proporcionen el último domicilio que tengan registrado a su nombre, en el término de **cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente a la notificación del presente proveído; **TERCERO.-** Requiérase al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto Mexicano de Seguridad Social, para que giren sus apreciables instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de que en el término de **cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente a la notificación del presente proveído, informen si dentro de los registros que obran en sus archivos, se encuentra inscrito el C. Oscar Hernández Ríos, como derechohabiente de dichos Institutos; asimismo proporcionen el nombre del patrón que realiza sus aportaciones patronales, de ser el caso, proporcionen el último domicilio que tengan registrado a su nombre; **CUARTO.-** De igual forma, requiérase a la **Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral**, con el fin de que en apoyo a esta Secretaría, se sirva requerir al área correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que indique la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a la persona moral*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QJCR/CG/192/2009**

*siguiente: a) Editorial Piedras Negras, S.A. de C.V.; información que debe ser remitida a esta autoridad dentro de los **cinco días hábiles**, siguientes a la legal notificación del presente proveído, especificando de la persona moral el domicilio que se tenga identificado dentro de los registros que obran en sus archivos; y **QUINTO.-** Tomando en consideración el contenido del oficio número DC/JM/568/2011 de fecha veinte de abril del año en curso, signado por el Licenciado Luis Alberto Hernández Moreno, Director de lo Contencioso de este Instituto Electoral, requiérase al mismo copia certificada de las solicitudes de Inscripción al Registro Federal de Electores (SIRFE), a nombre del C. Oscar Hernández Ríos, del cual se localizaron dos registros de datos del Padrón Electoral, en las que se aprecien la firma autógrafa de los ciudadanos de mérito, hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----
(...)”*

XXI. Con fecha treinta de mayo del dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito de fecha veinte de mayo del mismo año, signado por el C. Óscar Hernández Ríos, con residencia en Monclova, Coahuila, quien manifestó que ignoraba el asunto que trataba el oficio de marras, que nunca trabajo en algún medio periodístico.

XXII. Dando cumplimiento al acuerdo de fecha veinticinco de mayo del año en curso, fueron girados los oficios identificados con las siguientes claves:

Número de Oficio	Autoridad/ Persona Física o Moral quien se le pidió la Información.	Fecha de Notificación
SCG/1256/2011	C. Director Jurídico del Instituto Mexicano del Seguro Social	02-Junio-2011
SCG/1257/2011	C. Director Jurídico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	31-Mayo-2011
SCG/1258/2011	C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.	31-Mayo-2011
SCG/1259/2011	C. Director General de la Comisión Federal de Electricidad	02-Junio-2011
SCG/1260/2011	C. Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática Dirección Regional Patriotismo.	02-Junio-2011
SCG/1261/2011	C. Fiscal General del estado de Coahuila.	02-Junio-2011
SCG/1262/2011	C. Secretario de Obras Públicas y Transporte del estado de Coahuila.	02-Junio-2011
SCG/1263/2011	C. Representante Legal de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.	31-Mayo-2011
SCG/1264/2011	C. Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores	07-Junio-2011
SCG/1265/2010	C. Procurador General de la República	02-Junio-2011
DQ/146/2011	Lic. Luis Alberto Hernández Moreno, Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral.	15-Junio-2011

XXIII. Dando cumplimiento a lo solicitado por los oficios anteriores se recibieron las siguientes respuestas en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QJCR/CG/192/2009**

AUTORIDAD/ PERSONA FÍSICA O MORAL A QUIEN SE LE PIDIÓ LA INFORMACIÓN	NO. DE OFICIO	FECHA DE RECEPCIÓN DE INFORMACIÓN	SEÑALÓ LO SIGUIENTE
Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.	Ref:08221/11	03-Junio-2011	Se encuentra impedida para atender la solicitud.
Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.	UF/DG/4096/11	08-Junio-2011	Remite información fiscal de la persona moral "Editorial Piedras Negras".
Comisión Federal de Electricidad	121.01/GTC/4410/2011	08-Junio-2011	Si encontró dos registros, uno en Zumpango y el segundo en Atizapán ambos en el Estado de México.
Instituto Mexicano del Seguro Social	Ref:0952174120/0009157	09-Junio-2011	Encontró 29 Homónimos, por lo que requiere mayores elementos con los que se pueda asociar con la persona, como Credencial de Elector, Registro Federal de Contribuyentes, No de Seguridad Social, Lugar y Fecha de Nacimiento.
Secretaría de Obras Públicas y Transporte, Gobierno del Estado de Coahuila	CAJT/199/2011	10-Junio-2011	No se encontró registro alguno
Secretaría de Relaciones Exteriores	D3D06644	13-Junio-2011	Se localizaron dos registros de pasaporte a nombre de Oscar Hernández Ríos, con fechas de nacimiento 08/05/1977 y 01/01/1979.
Procuraduría General de la República	AFI/DGAT/4166/2011	20-Junio-2011	Se encontraron 52 Homónimos a nombre de la persona solicitada.
Instituto Nacional de Estadística y Geografía	805.2/505/2011	01-julio-2011	No se encontró registro alguno.
Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral.	DC/0297/2012	24-feb-2012	Proporcionó el domicilio que tiene registrado del C. Oscar Eduardo Hernández Ríos, en el Municipio de San Juan Sabinas, Coahuila.

XXIV. Con fecha veintidós de junio de dos mil once, se recibió en la Dirección de Quejas del Instituto Electoral, el oficio DC/JM/0882/2011, fechado el mismo día, por el Lic. Luis Alberto Hernández Moreno, Director de lo Contencioso, por medio del cual dio respuesta a lo solicitado por esta autoridad sustanciadora mediante el diverso DQ/146/2011, proporcionó la información que le fue peticionada:

XXV. El día seis de julio de dos mil once, fue recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio FEMIOP/RESP-535/2011, signado por el Fiscal Ministerial de Investigación y Operación Policial de la Fiscalía General del estado de Saltillo, Coahuila, quien dio respuesta al requerimiento planteado por esta autoridad sustanciadora por oficio SCG/1261/2011, y medularmente argumentó que no fue localizado antecedente alguno relacionado con el Oscar Hernández Ríos y/o Representante Legal de la Editorial Piedras Negras S.A. de C.V., no obstante, fueron localizados tres domicilio con el nombre de la persona en cita.

XXVI. Atento a lo anterior, mediante acuerdo de fecha veintinueve de agosto de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibidos las contestaciones de las autoridades citadas en numeral XXII del resultado de la presente Resolución y ordenó girar oficio al Director Jurídico del Instituto Mexicano

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QJCR/CG/192/2009**

del Seguro Social, a efecto de que con los datos que le proporcionó esta autoridad sustanciadora, efectuara una nueva búsqueda para que se localizara a la persona de nombre Oscar Hernández Ríos.

XXVII. En cumplimiento al acuerdo antes citado, se giró el oficio identificado con la clave SCG/2347/2011 de fecha veintinueve de agosto del año próximo pasado, al Director Jurídico del Instituto Mexicano del Seguro Social.

XXVIII. Con fecha doce de septiembre de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número 0952174120/0014607, signado por la Lic. Verónica Nashielly Galina Cruz, quien dio contestación al requerimiento que fue planteado por esta autoridad sustanciadora, mediante el diverso oficio SCG/2347/2011, y medularmente informó que de conformidad al Catálogo Nacional de Asegurados, se localizó al C. Oscar Hernández Ríos, con baja desde el 13 de noviembre de 1993.

XXIX. Con fecha once de octubre de dos mil once, se recibió en la Dirección de Quejas de este Instituto el oficio DC/1291/2011 signado por el Director de lo Contencioso, mediante el cual remitió diversas documentales relacionadas a nombre de Oscar Hernández Ríos.

XXX. Por auto de fecha dieciséis de noviembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó girar oficio al C. Oscar Hernández Ríos, en el domicilio proporcionado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, a efecto de que rindiera un informe respecto a los hechos motivo de la inconformidad, mismo que se cumplimentó a través del similar SCG/3487/2011.

XXXI. Con fecha quince de diciembre de dos mil once, se recibió el oficio JLE/VS/534/2011, signado por el C. Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Coahuila, mediante el cual anexó acta circunstanciada en la que hizo constar que no fue posible llevar a cabo la notificación ordenada al C. Oscar Hernández Ríos, en el domicilio que señaló el Instituto Mexicano del Seguro Social; no obstante, se indagó con las personas lugareñas, y se obtuvo el domicilio donde se localizó al sujeto de marras, quien en el acto dijo llamarse Oscar Eduardo Hernández Ríos, y no Oscar Hernández Ríos, y que el asunto se debería tratarse con el periódico.

XXXII. Por auto de fecha veintidós de febrero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de localizar al C. Oscar Eduardo Hernández Ríos, ordenó girar oficio al Director de lo Contencioso, realizar la búsqueda en el SIRFE, el cual fue cumplimentado a través del similar DQ/061/2012.

XXXIII. Finalmente, por auto de fecha veintiocho de marzo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido la información que fue proporcionada por el Director de lo Contencioso del citado órgano autónomo electoral, asimismo ordenó girar oficio al C. Oscar Eduardo Hernández Ríos, a efecto de que diera respuesta al cuestionamiento formulado por esta autoridad con relación a los hechos denunciados por los quejosos, mismo que fue cumplimentó mediante oficio SCG/2198/2012, y notificado el día nueve de abril del año en curso.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QJCR/CG/192/2009**

XXXIV. Con fecha diecisiete de abril del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Oscar Eduardo Hernández Ríos, dando respuesta al pedimento de información requerido por esta autoridad sustanciadora, quien básicamente señaló que si recibió el escrito que indica el C. Jesús Cantú Rivera, pero únicamente como copia de conocimiento, nunca para darle trámite al mismo.

XXXV. Con fecha veintisiete de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó lo siguiente:

***“SE ACUERDA: 1)** Agréguese a sus autos el escrito con el que se da cuenta; **2)** Téngase al C. Oscar Eduardo Hernández Ríos, dando respuesta al pedimento de información requerido ordenado en autos, y **3)** Tomando en consideración las constancias que obran en autos del presente expediente y al no existir diligencias pendientes por practicar, póngase a disposición de las partes, el expediente en el que se actúa, para que dentro del término de **cinco días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente proveído, manifiesten por escrito lo que a su derecho convengan, en vía de alegatos.-----
Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----
Notifíquese en términos de ley a los CC. Jesús Cantú Rivera, y José Luis Tuñón Gordillo, en su calidad de quejosos y al Apoderado Legal de la “Editorial Piedras Negras S.A. de C.V.” persona moral que edita y publica el periódico “Zócalo Piedras Negras”.-----Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.”-----
(...)”*

XXVI. En cumplimiento al acuerdo antes citado, se giraron los oficios identificados con las claves SCG/3380/2012, SCG/3381/2012 y SCG/3382/2012 de fecha veintisiete de abril del año en curso, a las partes, a efecto de que manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera en vía de alegatos, mismos que fueron notificados con fecha tres de mayo de los corrientes.

XXXVII.- Atento a lo anterior, en fecha 27 de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

***“SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agréguese al expediente en que se actúa la documentación de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar, y **SEGUNDO.-** Toda vez que del análisis integral a las constancias que obran en el presente procedimiento administrativo ordinario sancionador, esta autoridad electoral federal estima que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 363, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto en el párrafo 1, inciso d), del dispositivo legal en comento, en virtud de que los hechos denunciados*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QJCR/CG/192/2009**

no constituyen infracciones a la normatividad electoral federal; por tanto, procédase a elaborar el Proyecto de Resolución respectivo, proponiéndose el sobreseimiento del presente asunto, a fin de ser sometido, en su oportunidad, a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.-----

*Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----
(...)"*

XXXVIII.- En virtud de lo ordenado en el resultando que antecede, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Sexagésima Quinta Sesión Extraordinaria de Carácter Urgente de 2012, celebrada el día treinta y uno de julio de dos mil doce, por votación unánime del Consejero Electoral Doctor Sergio García Ramírez, Consejero Electoral Maestro Alfredo Figueroa Fernández y el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Doctor Benito Nacif Hernández, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en términos del artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO.- Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO.- Que por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el artículo 30 del Reglamento de

Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; previo al estudio de fondo de la queja planteada, deben estudiarse las constancias presentadas a efecto de determinar si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia previstas por la normatividad de la materia, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, conviene señalar que los CC. Jesús Cantú Rivera, en su calidad de Presidente Municipal electo de Juárez, Coahuila y José Luis Tuñón Gordillo, en su calidad de Coordinador de campaña de Jesús Cantú Rivera, denuncian, en síntesis, lo siguiente:

- Que el lunes veintiséis de octubre del año dos mil nueve, el quejoso entregó al editor de ruta 57 de nombre Oscar Hernández Ríos en las oficinas del periódico “Zócalo”, en la ciudad de Sabinas, Coahuila, un escrito de aclaración y réplica, constante de tres fojas útiles escritas por una sola de sus caras, a efecto de que éste fuera publicado en dicho periódico, derivado de los múltiples agravios divulgados en su contra, por lo que en uso de su derecho constitucional como ciudadano y político de réplica, situación que ni en los días subsecuentes fue publicado dicho escrito, violando con ello la ley de imprenta.

Así, del escrito primigenio de denuncia se advierte que la parte denunciante aduce primordialmente la transgresión a su derecho de réplica, por parte de la Editorial Piedras Negras, S.A. de C.V., que difunde el Diario “Zócalo” de Piedras Negras, en razón de no haber publicado el escrito aclaratorio de réplica que entregó al editor de ruta la 57 Oscar Hernández Ríos en las instalaciones del periódico “Zócalo”, en la ciudad de Sabinas, Coahuila, el día veintiséis de octubre del año dos mil nueve, con motivo de los múltiples agravios publicados en su contra por el citado periódico, situación que ni al día siguiente ni en los subsecuentes fue publicado.

Al respecto, esta autoridad electoral federal estima que los hechos denunciados **no constituyen, de manera evidente**, una violación en materia electoral, por tanto, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 363, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el parrado 1, inciso d) del dispositivo legal en comento; los cuales son del tenor siguiente:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) *Habiendo sido admitida la queja, o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia.*

En efecto, del análisis integral a las constancias que obran dentro del presente procedimiento, así como de los hechos denunciados en la queja en cuestión, se advierte que los mismos versan respecto de la presunta transgresión al derecho de réplica del **C. Jesús Cantú Rivera, en su calidad de Presidente Municipal electo de Juárez, Coahuila**, por parte de la Editorial Piedras Negras, S.A. de C.V., que difunde el Diario "Zócalo" de Piedras Negras, hechos sobre los que esta autoridad no tiene facultades legales ni reglamentarias para conocer, **dada la calidad que ostenta el denunciante y solicitante del ejercicio del derecho de réplica, es decir, la legislación federal no otorga legitimación al denunciante para pretender ejercer el derecho de réplica**, lo anterior, en atención a los siguiente razonamientos:

En principio debe decirse que la hipótesis normativa que regula la infracción a la cual se refiere el quejoso, está contenida en el artículo 6º, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en el artículo 233 párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 6º.-La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden publico; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el estado."

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 233

(...)

3. Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6º de la Constitución respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regula la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

4. El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.

(...)”

De lo anterior, se desprende lo siguiente:

- En el artículo 6º, párrafo primero de la Constitución Federal, se reconoce el derecho fundamental de réplica.
- En el artículo 233, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho fundamental de réplica.
- El derecho de réplica que se reconoce a los partidos políticos, a los precandidatos y candidatos es respecto de la información que se presente en los medios de comunicación, cuando se estime que ha deformado hechos o situaciones relacionados con sus actividades.
- El derecho fundamental de réplica se ejercerá conforme lo determine la ley de la materia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales.

En este sentido, como ya ha quedado señalado, constitucionalmente se encuentra reconocido el derecho de réplica, y en específico en materia electoral, en el artículo 233, párrafo 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala que los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el artículo 6º de la Constitución Federal respecto de la información que presenten los medios de comunicación cuando consideren que la misma ha deformado hechos o

situaciones referentes a sus actividades; asimismo que el referido derecho se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.

En efecto, como se advierte de los preceptos jurídicos transcritos, lo que la normativa comicial federal prescribe es el **derecho de réplica otorgado a los partidos políticos, los precandidatos y candidatos.**

Al respecto, cabe precisar que, en el Dictamen de la Comisión de Gobernación con proyecto de decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el punto 4, relativo a Disposiciones Transitorias se estableció lo siguiente:

“4 Disposiciones Transitorias.

*Siendo el derecho de réplica una de las aportaciones más significativas de la reforma constitucional y considerando que en el Cofipe (sic) **se establecerá su aplicación a favor de los partidos políticos y candidatos a cargos de elección popular**, remitiendo las normas y procedimiento a la ley reglamentaria respectiva, se establece un plazo perentorio al honorable Congreso de la unión para que expida la referida ley.”*

Así es, de lo anterior, se advierte que el **legislador prescribió el derecho de réplica a favor de los partidos políticos, así como a los candidatos a cargos de elección popular**, no así como acontece en el particular, es decir, la normatividad electoral federal, no prevé el otorgamiento del derecho de réplica al **C. Jesús Cantú Rivera, dada su calidad de Presidente Municipal Electo de Juárez, Coahuila.**

Se afirma lo anterior, toda vez que el artículo 233, párrafo 3 del código comicial federal es claro al determinar los sujetos del ejercicio del derecho de réplica, es decir, el dispositivo legal en comento únicamente ampara y otorga dicha facultad a los partidos políticos, los precandidatos y candidatos.

En el marco del derecho electoral, el derecho de réplica cobra especial importancia, pues en aras de buscar el apoyo o el rechazo hacia determinado partido político, precandidato o candidato del electorado, eventualmente es difundida información inexacta o errónea respecto de los sujetos mencionados, con lo que resulta necesario que dicha información sea rectificadada en aras de que los votantes cuenten con los mejores elementos para emitir el sufragio correspondiente y que el principio de equidad en el derecho a ser votado no sea violado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QJCR/CG/192/2009**

En esta materia, el derecho aludido cobra una dimensión particular pues el mismo se encuentra inserto dentro de un contexto democrático, el cual tiene como uno de sus objetivos el derecho del electorado a contar con información veraz en aras de que pueda emitir un sufragio razonado y apegado a la realidad.

De lo anterior se desprende la necesidad relativa a que además de poderse expresar ideas e información libremente, el electorado cuente con la misma de forma veraz y oportuna.

Asimismo, se destaca la dimensión particular del derecho de réplica, al garantizar al afectado la rectificación cuando considere que se han deformado los hechos o situaciones referentes a sus actividades o a su persona, en particular a su honra y reputación lo que a su vez le genere perjuicio en torno a la percepción del electorado.

Por otro lado, se hace notar la dimensión social del derecho de réplica, relativa a la recepción de nueva información que confronte con la difundida por los medios de comunicación, permitiendo el restablecimiento de la veracidad y equilibrio de la misma, lo cual es indispensable para la adecuada formación de la opinión pública y la existencia de una sociedad democrática.

En este sentido, cabe referir que el derecho de réplica en materia electoral tiene una doble vertiente: el derecho de la honra que tiene todo candidato o partido político y el derecho a la información que tiene todo ciudadano en su calidad de elector.

En efecto, el legislador federal al crear el derecho de réplica en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales estableció que lo pueden ejercer los partidos políticos, candidatos o precandidatos respecto de la información que consideren que ha deformado hechos o situaciones. De ello, se desprende que el legislador dispuso que el derecho de réplica surte cuando a juicio del recurrente se difunde información que deforma hechos o situaciones vinculados con sus actividades, que pudiera causar una afectación durante el desarrollo de un Proceso Electoral, lo cual es acorde con los principios constitucionales que rigen las elecciones, a la vez que favorece el ejercicio del voto libre e informado.

En ese tenor, si bien del contenido del escrito de queja de mérito se desprende que el quejoso refiere la presunta omisión por parte de la Editorial Piedras Negras, S.A. de C.V., que difunde el Diario "Zócalo" de Piedras Negras de otorgarle su

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QJCR/CG/192/2009**

derecho de réplica, lo cierto es que dada la calidad del sujeto denunciante, así como el momento en que acontecieron las manifestaciones de las que se adolece el impetrante, no es posible advertir alguna trasgresión a la normatividad electoral federal, toda vez que el derecho de réplica salvaguardado en la legislación federal, se encuentra destinado a proteger a los partidos políticos, los precandidatos y candidatos, lo que en la especie no acontece.

En este sentido, resulta válido concluir que el dispositivo legal 233, párrafo 3 del ordenamiento en cita, protege, y salvaguarda el derecho de réplica de los partidos políticos, los precandidatos y candidatos, cuando con ese carácter esté siendo afectado con manifestaciones que atenten contra él durante la celebración de una contienda electoral, lo que en la especie no acontece; aspecto corroborado también por el C. Jesús Cantú Rivera, otrora Presidente Municipal Electo de Juárez, Coahuila, quien en su escrito de denuncia incluso señaló que:

“1.- El pasado día dieciocho de octubre del año dos mil nueve, se celebraron elecciones en el Estado de Coahuila, para renovar a los ayuntamientos, donde el suscrito Jesús Cantú Rivera, fui candidato a Presidente Municipal del ayuntamiento de Juárez, Coahuila, lo que es un hecho público y notorio, en donde obtuve la mayoría de votos de los ciudadanos.

2.- El pasado día veintiuno de octubre del año dos mil nueve, el comité municipal electoral de Juárez, Coahuila, celebró sesión para realizar el cómputo municipal de la elección de ayuntamiento y determinar la validez de la misma y entregar la constancia de mayoría a la planilla ganadora, lo que también es un hecho público y notorio.

3.- A partir de que obtuve mayoría de votos, como candidato a Presidente municipal empecé a ser objeto de ataques del partido revolucionario institucional, por conducto de su presidente del comité estatal en Coahuila, acusándome de diversas conductas delictivas y emitiendo en los medios de comunicación frases y acusaciones denigrantes a mi persona.”

Por tanto, válidamente puede afirmarse que el C. Jesús Cantú Rivera, en su carácter de Presidente Municipal Electo de Juárez, Coahuila, no se encuentra contemplado para solicitar el ejercicio del derecho de réplica dentro de la legislación electoral federal, por tanto, los hechos sometidos a consideración de esta autoridad no son susceptibles de constituir violación alguna a la normatividad de la materia.

Así las cosas, para esta autoridad es inconcuso que los hechos denunciados por el quejoso no pueden considerarse como trasgresores del ejercicio del derecho de réplica, es decir, los mismos no son susceptibles de violentar lo previsto en el artículo 233, párrafo 3 del código comicial federal, dado el carácter del denunciante.

A mayor abundamiento, resulte pertinente referir que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis Relevante **VII/2010**, estableció quienes son los sujetos legitimados para solicitar el ejercicio del derecho de réplica, la cual es del tenor siguiente:

“DERECHO DE RÉPLICA. SE TUTELA A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo primero, y 6º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 233, párrafo 3, 367 y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que, **para tutelar el derecho de réplica de los partidos políticos, precandidatos y candidatos**, son aplicables las reglas del Procedimiento Especial Sancionador. Lo anterior, porque debe resolverse con prontitud, ya que si este derecho se ejerce en un plazo ordinario, posterior a la difusión de la información que se pretende corregir, la réplica ya no tendría los mismos efectos, por lo que su expeditez se justifica por la brevedad de los plazos del Proceso Electoral.

Recurso de Apelación. [SUP-RAP-175/2009](#).—Actores: Partido de la Revolución Democrática y Alberto Picasso Barroel. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —26 de junio de 2009. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Manuel González Oropeza. —Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y Mauricio Lara Guadarrama.

De lo anterior, es dable concluir que el **C. Jesús Cantú Rivera, en su calidad de Presidente Municipal electo de Juárez, Coahuila**, no se encuentra contemplado dentro de la legislación electoral federal para solicitar el ejercicio del derecho de réplica, por tanto, para esta autoridad es inconcuso que los hechos sometidos a su consideración no podrían estimarse contraventores de la normativa comicial federal.

Se afirma lo anterior, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-27/2012**, en el que señaló que para la instauración de un procedimiento sancionador, la infracción que se aduzca además de ser competencia del Instituto Federal Electoral, deberá relacionarse en abstracto con los elementos descritos en diversos tipos o infracciones electorales.

Lo anterior, resulta aplicable al caso concreto, toda vez que en el orden constitucional y legal, no se encuentra previsto dispositivo alguno que otorgue el ejercicio del derecho de réplica a favor del C. Jesús Cantú Rivera, en su calidad de Presidente Municipal electo de Juárez, Coahuila, es decir, no se colman los elementos para constituir una infracción en materia electoral, en la especie, el sujeto que pretende ejercer el derecho de réplica.

Por todo lo anteriormente manifestado, esta autoridad considera que los hechos materia de queja, en modo alguno podrían contravenir la normativa comicial federal, por lo cual, en el presente procedimiento se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 363, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el párrafo 1, inciso d) del dispositivo legal en comento, pues se reitera, **los motivos de inconformidad aludidos por los CC. Jesús Cantú Rivera, en su calidad de Presidente Municipal electo de Juárez, Coahuila y José Luis Tuñón Gordillo, en su calidad de Coordinador de campaña de Jesús Cantú Rivera, no constituyen de manera evidente alguna infracción prevista en la normativa electoral federal.**

CUARTO.- Que en atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida en el numeral 118, párrafo 1, inciso z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se decreta el **sobreseimiento del presente asunto** por improcedente la queja presentada por los CC. Jesús Cantú Rivera, otrora Presidente Municipal electo de Juárez, Coahuila y José Luis Tuñón Gordillo, en su calidad de Coordinador de campaña de Jesús Cantú Rivera en contra de la Editorial Piedras Negras, S.A. de C.V., que difunde el Diario “Zócalo” de Piedras Negras, en términos del Considerando **TERCERO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes la presente Resolución en términos de ley.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QJCR/CG/192/2009**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “*recurso de apelación*”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 9 de agosto de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**